



## **RESOLUCIÓN N° 0290-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de abril del 2025

### **VISTO:**

El Expediente n.º 077-2025/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0112-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró la conclusión del procedimiento del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de un área de 49 580,51 m<sup>2</sup> (4,9581 ha), ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.º 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Resolución N.º 0112-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2025 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección dio por concluido el procedimiento administrativo para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal destinados a proyectos de inversión, iniciado por la empresa LAS BRAVAS N° 2 DE ICA S.A.C. (en adelante "la administrada"),

ello en razón a que la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "la autoridad sectorial") no cumplió con subsanar, dentro del plazo establecido, la observación contenida en el Oficio N.º 00747-2025/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "el Oficio");

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 13 de marzo del 2025 (S.I. 08259-2025), "la administrada" interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución", alegando que durante el plazo otorgado mediante el Oficio N.º 00747-2025/SBN-DGPE-SDAPE, "la autoridad sectorial" se encontraba en proceso de rotación y transferencia de personal, y que ello implicó una reestructuración interna que generó una interrupción temporal en las labores administrativas y operativas, no obstante; a pesar de las dificultades generadas la subsanación fue presentada mediante Oficio n.º 0165-2025-GRA/GREM. Para dicho efecto, en calidad de nueva prueba, "la administrada" adjuntó lo siguiente: i) Oficio n.º 0165-2025-GRA/GREM del 27 de febrero del 2025, con el cual "la autoridad sectorial" subsana la observación contenida en "el Oficio", y, ii) Oficio n.º 194-2025-GRA/GREM del 07 de marzo del 2025, mediante el cual "la autoridad sectorial" señala que no se tuvo personal para subsanar la observación contenida en "el Oficio" dentro del plazo establecido;

### **De la calificación del recurso de reconsideración**

6. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante "TUO de la LPAG"), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

7. Que, en atención a la norma antes glosada, corresponde a esta Subdirección verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por "la administrada", debiéndose determinar, en primer lugar: i) la interposición del recurso de reconsideración dentro del plazo legal; y, ii) el cumplimiento de los requisitos generales y específicos del recurso de reconsideración interpuesto (artículo 124º, 218º y 219º del "TUO de la LPAG"), entre ellos, la presentación de documento, en calidad de **nueva prueba**, que justifique la revisión del análisis contenido en "la Resolución";

### **Del plazo para la interposición del recurso**

8. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218º del "TUO de la LPAG", el recurso de reconsideración puede interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el acto que se desee impugnar;

9. Que, por consiguiente, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución";

10. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación n.º 439-2025/SBN-GG-UTD, "la Resolución" fue debidamente notificada a "la administrada", vía courier, con fecha **21 de febrero de 2025**, razón por la cual se tiene por válidamente notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del "TUO de la LPAG".

11. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **14 de marzo de 2025**; siendo que, conforme a lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 13 de marzo de 2025, esto es, dentro del plazo señalado por Ley;

### **Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso**

12. Que, el artículo 219º del "TUO de la LPAG" dispone que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe el

análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

**13.** Que, para determinar qué constituye una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

**14.** Que, al respecto, a decir, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444”, Pag. 209, señala lo siguiente: “(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*”;

**15.** Que, por tanto, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y, de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

**16.** Que, de la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, se ha determinado lo siguiente:

- i) Oficio n.º 0165-2025-GRA/GREM del 27 de febrero del 2025, con el cual “la autoridad sectorial” subsana la observación contenida en “el Oficio”.

Al respecto, dicho documento obra en el expediente signado con la S.I. 06123-2025, la cual fue presentada por “la autoridad sectorial” el 27 de febrero del 2025, con el fin de subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, no obstante, dicha documentación fue presentada fuera del plazo legal, esto es, después del 17 de febrero del 2025, por lo tanto, dicho documento no califica como nueva prueba.

- ii) Oficio n.º 194-2025-GRA/GREM del 07 de marzo del 2025, mediante el cual “la autoridad sectorial” señala que no se tuvo personal para subsanar la observación contenida en “el Oficio” dentro del plazo establecido.

Al respecto, sin bien dicho documento no obra en el expediente, con ello “la autoridad sectorial” intenta justificar la presentación del escrito de subsanación fuera de plazo, sin embargo, se tiene que tener en cuenta que la administración pública puede enfrentar dificultades operativas o logísticas, no obstante, tales situaciones no eximen a las entidades de su obligación de cumplir con los plazos y procedimientos establecidos por Ley.

En este contexto, el numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento” establece, entre otros que, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, la SBN dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada, y, de ser necesario, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, subsane las observaciones advertidas.

---

<sup>1</sup> Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, tomo II, p. 217.

Asimismo, el numeral 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”, establece que, en caso de que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsanen las observaciones dentro del plazo otorgado o ampliado, el trámite se da por concluido, debiendo notificarse dicha decisión tanto al titular del proyecto como a la autoridad sectorial competente.

Así también, es importante destacar que la administración debe cumplir con estos plazos de manera estricta, conforme al artículo 139° del del “TUO de la LPAG”, que establece que los plazos en el procedimiento administrativo son perentorios, es decir, no pueden ser modificados o prorrogados sin justificación. En el caso del presente procedimiento, el numeral 9.2 de “el Reglamento” faculta a “la autoridad sectorial” o a “la administrada” a solicitar ampliación de plazo para la presentación de las subsanaciones, sin embargo, en el presente caso, la "autoridad sectorial" no solicitó dicha ampliación.

**17.** Que, en virtud de los argumentos antes señalados, ha quedado determinado que el Oficio n.° 0194-2025-GRA/GREM, presentado por “la administrada” constituye nueva prueba, sin embargo, dicha prueba no evidencia un hecho relevante y significativo que no haya sido previamente considerado en el procedimiento. En consecuencia, no se justifica la necesidad de una revisión del análisis ya efectuado, ya que el motivo del retraso expuesto por “la autoridad sectorial” no constituye una circunstancia que altere los hechos previamente evaluados, ni tiene la capacidad de modificar el pronunciamiento adoptado; por lo que, al no haber cumplido con uno de presupuestos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG” y el Informe Técnico Legal n.° 0334-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril del 2025 y su anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LAS BRAVAS N.° 2 DE ICA S.A.C.**, contra la Resolución n.° 0112-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal